



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/171/18.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/171/18, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], en su carácter de [redacted], y [redacted] [redacted], en su carácter de [redacted] respectivamente, ambos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA GENERAL  
Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades  
Situación Patrimonial

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 266-274), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] y [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 298-313), y con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 314-317); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve horas del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [redacted] (fojas 322-324); a las ocho horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del

encausado [REDACTED] (fojas 381-382); en las que se hizo constar la comparecencia de la representante legal del primero de los encausados y la comparecencia del personalmente del segundo, en donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2, y 14 de la fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento (foja 13) otorgado al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador del Estado, y refrendado por Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno; y del nombramiento (foja 15) otorgado al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, suscrito por Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador del Estado, y refrendado por Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de

documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

PRIMA GENERAL  
Instanciación  
Responsabilidad  
Original

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 11), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la copia certificada de los nombramientos exhibidas a fojas 13 y 15. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercerla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-265) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 266-274), y auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 396-398), a las cuales los remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 322-324); y a las ocho horas del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 381-382), quienes por sí o por conducto de su representante legal realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, a los encausados [REDACTED] [REDACTED] mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 396-398), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, los cuales se valoran de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a

otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED], quien al momento de denunciados los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), es que se presume que al no haber emitido la autorización por escrito para aumentar en un 10% el pago por concepto de anticipos, **no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo como Coordinador General de la Entidad auditada**, lo anterior al advertirse un aumento de 40% en el pago por concepto de anticipo, respecto a los contratos números **CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, aprobación que no existió para autorizar el aumento citado del 10% al pago de anticipo de dichos contratos, y como se aprecia pactado en su **CLÁUSULA SEXTA** de los mismos. -----

SEC.  
Coordinación  
y Resolución  
y Situ.

- - - Por lo anterior, tenemos que se denuncia a [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por presuntamente incumplir con las funciones que le atribuían, específicamente las establecidas en el **ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, mismo que a su letra dice: **“ARTÍCULO 47. El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9° del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones: ... XXIII.-Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación contratación ejecución financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con los establecidos en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo directivo del organismo; así como, lo establecido en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA, específicamente en el apartado “69.01 COORDINACIÓN GENERAL. OBJETIVO: Coordinar las acciones y estrategias del organismo con el propósito de estimular e inducir la participación de la sociedad civil en la realización de obras que contribuyan al desarrollo social, económico y político del Estado, mediante la promoción transparente de acciones concertadas entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los diferentes grupos organizados, o personas de la sociedad civil, a través de los consejos municipales de concertación para la obra pública. FUNCIONES: Coordinar, Administrar y dirigir el funcionamiento y representar legalmente al organismo”**. Asimismo por presuntamente haber violentado lo dispuesto en las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

- - - Por otro lado, se denuncia a [REDACTED], quien al momento de los hechos contaba con el nombramiento de [REDACTED] del Consejo Estatal

de Concertación para la Obra Pública, a quien se le atribuye el presunto incumplimiento de sus obligaciones, tales como el verificar de manera eficiente que la integración de los expedientes técnicos se desarrolle de acuerdo a lo establecido para llevar a cabo la concertación de la obra pública, así también se le atribuye que presuntamente tampoco supervisó y comprobó que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas bajo los contratos número CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución, ya que derivado de la revisión documental efectuada al contenido de los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, de acuerdo a la CLÁUSULA SEXTA de los contratos antes citados, se plasmó el otorgar el 40% de anticipo a las empresas contratistas, esto sin que existiera la autorización por escrito del Titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, así como tampoco se encontraron los programas donde se debería de establecer la forma en que se aplicarían dichos anticipos. -----

----- Por lo anterior, tenemos que se denuncia a [REDACTED], en su carácter de **Directora General de Contabilidad y Control Presupuestal del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, por presuntamente incumplir con las funciones que le atribuyan, específicamente las establecidas en la fracción VI del artículo 51 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el cual a la letra dice: "**...Artículo 51 fracción VI.- Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la contratación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega...**"., así como las funciones señaladas en el punto número 69.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública. en el caso específico de las funciones indicadas en los párrafos octavo y noveno, que a la letra dicen "**...Párrafo Octavo: verificar que la integración de los expedientes técnicos se desarrolle de acuerdo a lo establecido para llevar a cabo la concertación de la obra pública, poniendo, además especial cuidado en la participación correspondiente que debe existir de los beneficiarios de la misma...**"; "**...Párrafo Noveno: Supervisar y comprobar que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concretadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución...**"; Asimismo por presuntamente haber violentado lo dispuesto en las fracciones I, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

----- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, ambos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditaron plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - -

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, tenemos que en primer lugar, de los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado legal del encausado [REDACTED], los cuales retomaremos del escrito de contestación, específicamente los que a continuación se transcriben: "...De los mismo contratos se advierte que la persona contratante por parte del CECOP, viene a ser el Titular del mismo, lo cual arroja que esa determinación de autorización se llevó a cabo en términos de ley, pues no debemos perder de vista que el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que el otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos" señalando el precepto las condiciones de entrega

del anticipo que resulte, resultando que si bien es cierto la fracción II del precepto en referencia señala que podrá otorgarse un anticipo por un monto equivalente al 30% de la suma del contrato, también es cierto que la fracción IV del mismo precepto que nos ocupa señala que "cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje del anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad..."; entonces en el caso concreto tenemos que los anticipos otorgados con motivo de los contratos que nos ocupan se llevaron a cabo en apego total a la normatividad aplicable, es decir, artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..." (foja 355). -----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa antes transcritos, así como de las pruebas aportadas por la denunciante y los encausados, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, toda vez que se estimó que dicho servidor público incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), debido a que se presume que no emitió la autorización por escrito para aumentar en un 10% el pago por concepto de anticipos, lo anterior al advertirse un aumento de 40% el pago por concepto de anticipo, respecto a los contratos números CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, aprobación que se señala, no existió para autorizar el aumento citado del 10% al pago de anticipo de dichos contratos; sin embargo, de la CLÁUSULA SEXTA de los diversos contratos y al analizar el argumento de defensa planteado por el encausado, podemos advertir claramente, que se pactó el otorgamiento del 40% de anticipo, lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice: "...El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos...", aunado a que la fracción IV del referido artículo 50, a la letra dice: "...Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad...", de donde podemos evidenciar que efectivamente, tal como lo argumenta el encausado, la autorización del incremento del anticipo de las multicitadas obras, se encuentra plasmado en los contratos números CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, donde el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), signó los referidos contratos, actualizándose el supuesto de la fracción IV del artículos 50 antes citado. Arribándose a la conclusión de que los argumentos de defensa realizados por el encausado y transcritos con anterioridad, son declarados procedentes, lo cuales son suficientes para desvirtuar la irregularidades administrativas que se le atribuyen. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Asimismo, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en relación con los argumentos de defensa del encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son procedentes, toda vez que las documentales aportadas al sumario, fueron desvirtuadas, al establecerse en la CLÁUSULA SEXTA de los contratos números CECOP-OBRA-

115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, la autorización por parte del Titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, situación que se acredita mediante las documentales públicas que a continuación se relacionan: Copia certificada de Contrato de Obra Pública No. CECOP-OBRA 115/2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince (fojas 20-43); Copia certificada de Contrato de Obra Pública No. CECOP-OBRA 116/2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince (fojas 44-69) y Copia certificada de Contrato de Obra Pública No. CECOP-OBRA 117/2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince (fojas 70-94), por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Por otro lado, se aprecia que el coencausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] se determina que el análisis realizado en los párrafos precedentes también le beneficia, toda vez que se desvirtuaron las faltas administrativas denunciadas, demostrándose que SECRETARÍA de Coordinación y Situa cumplieron cabalmente con los supuestos contenidos en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, el Titular de la Entidad, pactó por escrito el aumento del anticipo, en el caso particular, que fue formalizado mediante los contratos respectivos, específicamente en la **CLÁUSULA SEXTA** de los contratos número **CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, contratos que llevan implícita la autorización por parte del Titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, del aumento del anticipo de las referidas obras, desvirtuándose así la imputación intentada en contra de los encausados. Por otra parte, de las constancias del expediente que se resuelve, se observa que no obra probanza alguna con la que se demuestre que [REDACTED], es responsable de las diversas conductas que se le atribuyen, específicamente que no verificó de manera eficiente, que la integración de los expedientes técnicos se desarrolle de acuerdo a lo establecido para llevar a cabo la concertación de la obra pública, así como presuntamente tampoco supervisó y comprobó que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas bajo los contratos número **CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución, ya que se denunció que, derivado de la revisión documental efectuada al contenido de los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos **CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, de acuerdo a la **CLÁUSULA SEXTA** de los contratos antes citados, se plasmó el **otorgar el 40% de anticipo** a las empresas contratistas, esto sin que existiera la autorización por escrito del Titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, así como tampoco se encontraron los programas donde se debería de establecer la forma en que se aplicarían dichos anticipos. Por lo que respecta a esta imputación, es preciso establecer que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no existen pruebas suficientes y contundentes que sostengan dicha

imputación, toda vez que no obran el sumario, los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos CECOP-OBRA-115/2015, CECOP-OBRA-116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, para estar en posibilidades de corroborar la omisión en que presuntamente incurrió el encausado de mérito, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar la presunta irregularidad denunciada. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados [REDACTED] sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, por lo que no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a

continuación:-----

ancia  
olidad  
al

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión

anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] Apoyando, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/171/18** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**LISTA.-** Con fecha 20 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**